



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0121

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00024**
Demandante: MAURICIO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.
Demandado: COOINTRANSVIAS LTDA.

Mocoa, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto a los hechos

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

El hecho número DECIMO CUARTO posee en su redacción TRES supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

Respecto de las pruebas

Tras la revisión del escrito de demanda encontramos que el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, se arrima al plenario como prueba, situación que no corresponde a lo ordenado en el artículo 26 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, ya que este es un anexo de la demanda. Por lo que debe consignarse en el acápite que corresponde.

Respecto al memorial poder.

En cuanto al memorial poder presentado por la profesional del derecho, el cual se halla en la carpeta “04AnexosDemandaLaboral” del expediente digital, folio número uno, encuentra este Despacho que el mismo no es legible, situación que dificulta apreciar los datos en el consignados, y por ende determinar la validez del mismo, en atención a lo mencionado se le solicita allegar el memorial correspondiente al poder nuevamente y de manera leíble.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la abogada YESICA PAOLA LEYTON CHÁVEZ, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 07 del 14 de marzo de 2022

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318f3083edcd23457606c6522a67855d600ed626fb32b58bbebdbb3a30338d5b**

Documento generado en 11/03/2022 08:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>